



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés
Referencia. 25386-31-84-001-2021-00554-01
(Discutido y aprobado en sesión de 9 de noviembre de 2023)

Se decide la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia dictada en audiencia de 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, en el proceso de impugnación de la paternidad que iniciaron Sandra, Gustavo, Oscar, Fabián y Henry López Martínez contra Julián David Torres López, David Guillermo Torres López y herederos indeterminados de los causantes María Quiteria López Ochoa, María del Carmen López y Gustavo López.

ANTECEDENTES

1.- La demanda solicitó declarar que María del Carmen López López no es la madre biológica de Julián David Torres López, y que David Guillermo Torres López tampoco es su padre biológico, ordenando en consecuencia realizar las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento.

A cuyo sustento relataron los promotores los hechos que a continuación se compendian:

- Bajo el radicado 2019-00177 cursa sucesión intestada de la causante María Quiteria López Ochoa, donde han sido reconocidos hasta el

momento como herederos Gustavo López y María del Carmen López López, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

- Cursa asimismo un proceso de filiación a fin de establecer si Pompilio López Ochoa es hijo de la causante María Quiteria López Ochoa, dentro del cual ya se efectuó la respectiva prueba, cuyo resultado se dejó en conocimiento de las partes.

- El 9 de febrero de 2021, estando en curso el aludido proceso de sucesión, falleció el señor Gustavo López, quien es padre de los demandantes, siendo algunos de ellos titulares de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a aquél.

- El 20 de marzo de 2021 falleció María del Carmen López López, hermana del difunto Gustavo López -tía de los actores-, ambos reconocidos en la sucesión de la causante María Quiteria López Ochoa.

- Tras el deceso de María del Carmen López López y para los efectos correspondientes el convocado Julián David Torres López procedió a conferir poder, aportando para ello, tanto el registro civil de defunción de quien afirmó ser su madre y el registro civil de nacimiento, con miras a que se le tuviera como sucesor de los derechos que le puedan corresponder a María del Carmen López.

- No obstante lo anterior, sostienen los actores que a pesar de ser auténtico el último documento, las afirmaciones que éste contienen son falsas, pues María del Carmen López López nunca procreó hijo alguno ni tampoco David Guillermo Torres López era el padre natural de aquél, teniendo todos conocimiento de que Julián David Torres López fue entregado en su momento para que se realizará un proceso de adopción, por una señora que reside en Girardot -cuyo domicilio se desconoce- y que por ello los promotores pensaron que tanto la fallecida María del Carmen López López como David Guillermo Torres López, habían realizado un proceso de adopción como lo establece la ley, para que este reconocimiento fuera válido o legal frente causas como la sucesión de la abuela María Quiteria López.

- Así, el parto que se dice fue natural de Julián David debió ocurrir en la ciudad de Girardot con su verdadera madre el 23 de abril de 1992, el cual se tiene que fue registrado el 6 de mayo de 1992 en la Notaria 19 de

Bogotá, con base en información falsa tanto de la maternidad como de la paternidad asumida, sin el lleno de los requisitos legales y dando credibilidad a la palabra de quienes dicen ser testigos de tal hecho, afirmándose que Julián David Torres López nació en la calle 69 A No. 82bis-34 de manera natural, es decir, mediante parto, de modo que quienes dicen ser sus padres, como los testigos han incurrido en una falsedad, en tanto que Pedro Arturo López -hermano de David Guillermo- y María Elisa López de Torres, no debieron prestarse para cometer ese delito.

- Conforme con lo narrado los demandantes consideran que no le asiste a Julián David Torres López derecho alguno en la sucesión de María Quiteria López, ya que no aportó, como debería ser y como creían los actores, un registro civil de nacimiento que contuviera datos respecto del proceso de adopción que debieron haber realizado en su momento María del Carmen López López, y David Guillermo Torres López, si su deseo era el de adoptar a Julián David, generando perjuicios a quienes sí tienen derechos.

2.- El auto admisorio de la demanda se dictó el 21 de octubre de 2021, oportunidad en la que se decretó la prueba de ADN con marcadores genéticos a cargo del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay.

3.- Al proceso concurrió Julián David Torres López, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la excepción que denominó *"excepción fáctica y de derecho"*, invocando como sustento el fallo SC-4856 de 2021, expresando que su madre lo reconoció y aceptó de manera libre y voluntaria como su hijo propio en el respectivo registro civil de nacimiento, firmado también por su padre, quien estaba unido con aquella en matrimonio católico.

Agregó el convocado que en vida de su madre tuvo tratos públicos con ella, siendo evidente el reconocimiento social de esa maternidad y la aceptación, inclusive, por toda la familia extensiva -por línea paterna y materna- para quienes no fue secreto que

él no era hijo biológico de María del Carmen, denotando que hasta su propio tío Gustavo López -padre de los actores- lo quería y le demostraba pública y privadamente afecto. Puntualizó además el demandado: que pese a no ser hijo biológico de María del Carmen -de lo que se enteró cuando tuvo 20 años de edad-, nunca se sintió discriminado por sus primos, tíos o demás parientes; que solo cuando se hizo parte en la sucesión empezó a ser objeto de insultos e intimidaciones y, entre otras cosas, que la maternidad que asumió María del Carmen no fue de mala fe, abrupta o abusiva, de lo que da cuenta Betty Valdez, su madre biológica, a quien buscó en agosto o septiembre de 2021 para aclarar la situación.

Por su parte, David Guillermo Torres López se presentó al juicio interponiendo la misma excepción, haciendo ver que junto a su esposa María del Carmen y su familia, le brindaron el amor, educación y protección a Julián David, a quien trataron como hijo desde el momento en el que llegó a su hogar. Entre tanto, la curadora *ad-litem* designada para representar a los indeterminados dijo atenerse a lo que se resolviera.

4.- El informe científico de ADN se practicó y se incorporó al trámite, determinando que *“la maternidad de la sra. María del Carmen con relación a David Guillermo Torres López es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla”*.

5.- La *sentencia*. Acogió la defensa propuesta y denegó las pretensiones, advirtiendo que como hijo de crianza tenía Julián David Torres López derecho a participar y a suceder -en representación- los derechos que le correspondían a su madre dentro de la mortuoria de María Quiteria López Ochoa.

Con esa finalidad anotó delantadamente la juez *a-quo* que al tenor del artículo 219 del C.C. no estaban los demandados

legitimados para impugnar la paternidad ejercida por David Guillermo Torres López, pues aún no se había producido su fallecimiento, careciendo de interés jurídico para accionar; interés que sí verificó -actual, cierto, concreto y susceptible de protección- en los promotores -en su calidad de sobrinos-, para disputar la maternidad de María del Carmen López López y dado que la eventual decisión influiría en el derecho que ejercitan dentro de la sucesión de su abuela María Quiteria.

Puntualizado lo anterior se propuso la sentenciadora referenciar la declaración de parte entregada por el demandado Julián David Torres López, y las vertidas en su momento por los actores, recordando asimismo los contenidos de la prueba testimonial (Pedro Arturo López, Gladys López Colorado, Ana Yolanda Téllez, Carlos Torres López, María del Rosario Sánchez y Betty Valdez Vargas) insumos que empleó para explicar la forma en que, a su juicio, se estableció en torno a Julián David una familia de crianza.

Enseguida, se propuso el fallo examinar la regulación actual sobre reconocimiento de hijos, citando en extenso el fallo SC-1172 de 2022, poniendo énfasis en el fundamento jurídico del estado civil, el alcance de las acciones atinentes a este instituto, lo relativo a hijos de crianza, el papel de la prueba de ADN en estos procesos y el fenómeno de posesión notoria del estado civil, junto con los requisitos jurisprudenciales que determinan su estructuración, los que entró a validar en el caso concreto.

En ese sentido, halló probado la juez que la madre biológica de Julián David se desvinculó totalmente de él, habiendo este ingresado a la familia Torres-López, donde fue reconocido plenamente como hijo, constatando el trato de madre por parte de María del Carmen, según lo certificaron vecinos y parientes, siendo incluso acogido por la familia extensa. Destacó la funcionaria que

María del Carmen acompañó el proceso de crianza, dando cuenta del vínculo los testimonios y la prueba fotográfica, relación que también afirmó el padre, denotándose que hubo un trato permanente acompañado de un apoyo moral, económico, educativo y en cuanto concernía a su establecimiento, trascendiendo a lo público por más de 30 años.

Relievó la sentenciadora que la voluntad de María del Carmen fue inequívoca al reconocer como hijo a Julián David -pese a saberse que no era suyo-, reconocimiento que no se alteraba por la inconsistencia de su nombre en el respectivo registro. Dijo asimismo que las proposiciones de la parte actora concernientes a la configuración de delitos -por la manera en que llegó el entonces recién nacido al hogar- no eran sustento para sacar adelante la acción de impugnación de maternidad, pues si bien el acogimiento del menor no respondió a una forma adecuada, privilegiaba la voluntad del reconocimiento, prolongado por 31 años entre madre e hijo, estructurándose así posesión notoria del estado civil.

Por lo demás, tras memorar la juez el objeto de la acción de impugnación de la filiación, reiteró que la prueba documental y testimonial acreditaba que se estableció la posesión notoria fruto de la relación de crianza, volviendo sobre el artículo 219 del C.C. para decir que en este caso la reconocedora confirmó libre y voluntariamente el reconocimiento, cuestión que sí podía alegarse por vía de excepción de mérito, teniendo la pasiva el derecho a oponerse, aclarando finalmente que al margen de la alegación centrada en el ámbito penal, el asunto reclamaba la verificación de los requisitos de prosperidad de la acción de impugnación, pretensión que debía denegarse para declarar en su lugar la posesión notoria del estado civil.

6.- *La apelación de la parte actora.* Denunció, en lo medular, un error de derecho y el incumplimiento de mandatos normativos, señalando que la familia Torres-López asumió por motivos irregulares el cuidado de quien en su momento era un menor de edad -en etapa de primera infancia-, lo que produjo la comisión de diferentes tipos penales, proceder que avaló la juez bajo el principio de solidaridad y apreciando el cuidado prolongado por más de 31 años sobre el hijo, abriendo así la puerta para que los particulares violenten la ley sin recibir sanción.

Sostuvo el recurso que la falladora ignoró su deber legal y obligación de declarar nulo de manera absoluta un acto contrario a la ley por objeto y causa ilícita -así las partes no lo aleguen-, puesto que es su deber mantener el orden público, máxime cuando el documento está en contravía de un precepto constitucional y vulnera la garantía fundamental de una persona respecto a su estado civil, en tanto que Julián David Torres López tenía derecho a su individualidad y a ostentar el nombre que por ley le correspondía, con los apellidos de su padre y madre biológicos, quien pudo haber reconocido a su descendencia, iniciar los respectivos procesos administrativos e inclusive adelantar la acción de investigación de paternidad, destacando que el estado civil no es disponible y terceros como María del Carmen López o David Guillermo Torres -acompañados de unos testigos- no podían vulnerar esa prerrogativa del menor, modificando su situación por mera voluntad e intención egoísta de conformar una familia.

De otro lado, adujo la censura la existencia de un registro contrario a normas de carácter público (por contener datos falsos como el lugar de nacimiento, la ausencia de domicilio de los testigos y la identificación en cuando al nombre de la madre); insistió en la falta de análisis de la estructuración de tipos penales en las actuaciones que originaron la consolidación del registro civil (como el previsto n el

artículo 238 del Código Penal sobre supresión, alteración o suposición del estado civil); reprochó el criterio de la sentencia sobre el estado civil notorio, pues pese a consolidarse durante años, se originó en actuaciones contrarias a derecho, vulneración de normas de orden público y comisión de tipos penales. Finalmente, la parte apelante endilgó un error procesal a la falladora, por efectuar el reconocimiento de hijo de crianza, cuando no se presentó demanda de reconvención al respecto, ni se podía tramitar ese reconocimiento por vía de excepción.

7.- En su oportunidad la parte demandada guardó silencio durante el traslado corrido en esta instancia.

CONSIDERACIONES

a-. La revisión de la argumentación ofrecida por los demandantes como sustento de su alzada -y de los hechos esgrimidos en el escrito inicial- devela el enfoque penal que han empleado para sacar adelante la acción de impugnación del estado civil de hijo que ostenta Julián David Torres López, reprochándose a la fallecida María del Carmen y a su esposo David, las presuntas conductas y motivaciones irregulares que antecedieron a ese reconocimiento, al igual que las incorrecciones materializadas en el respectivo registro civil de nacimiento, lo que en sentir de aquellos implicó la vulneración del ordenamiento normativo y el cercenamiento de derechos relativos a la filiación por entonces consolidada, la que por ello debería ser removida.

Más, con poco que el tribunal ha fijado la vista en este asunto, descubre que tal planteamiento no podría ser de ninguna manera idóneo para despachar de manera favorable la demanda de impugnación *sub-judice*; y es así, de un lado, porque este especial proceso no ha sido concebido para fomentar y desatar discusiones

que tienen fundamento basilar en circunstancias como las comentadas -propias de otra especialidad, que debieron, de ser el caso, denunciarse y examinarse en su momento bajo los precisos derroteros y tipologías penales vigentes-; de otro, porque la acción de impugnación del estado civil parte de la existencia de un registro que lleva implícito un reconocimiento irrevocable, como manifestación voluntaria del individuo que lo realiza, dirigida a reconocer como hijo suyo a una persona, pasando a ocupar el estado de progenitor, acto caracterizado por ser eminentemente personal, voluntario y expreso.

Es así que, una vez sentado el registro civil de nacimiento, únicamente el ejercicio de la acción de impugnación resulta válido para refutar el referido reconocimiento y la relación filial derivada, empero, no de cualquier manera y bajo cualquier motivación, sino por las personas, en los términos y por las causas establecidas en las disposiciones que gobiernan la materia, siendo que si se trata de procurar la exclusión de quien conforme con las respectivas actas del estado civil figura como hijo de determinada mujer, la regulación es la que se desprende de los artículos 335 y 337 del Código Civil.

En ese sentido, es claro que a la reclamación judicial explicada pueden concurrir, el propio hijo, el marido de la supuesta madre, la madre supuesta y los verdaderos padres legítimos, y también pueden hacerlo los terceros que prueben tener un interés actual en ello, desde luego que haciéndolo dentro de los términos señalados por la ley, pues *“por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para el ejercicio de las acciones de impugnación”* (CSJ. SC. de 25 de agosto de 2000, exp. 5215).

Porque si el estado civil de una persona, según el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, constituye su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, con las características de indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley, *“...no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibles contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar”,* de donde *“el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de ejercitarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo”* (Ibíd).

Así pues, atendida la naturaleza especial de la inscripción del nacimiento, como acto definitorio del estado civil, tiene ella vocación permanente, estado susceptible de aniquilación solo mediante la acción de impugnación de la filiación, siempre y cuando se ejerza oportunamente -para no ser afectada por los efectos implacables de la caducidad-, y por una razón específica, que en el caso de desconocimiento de la relación materna no es otra que la demostración de que el hijo no nació biológicamente de la madre a quien se atribuye falsamente el parto.

Explicaciones que vienen a lugar para retomar y zanjar la alegación medular del recurso de apelación de ahora, y es que esas cuestiones tangenciales y previas al reconocimiento, a modo de reproches penales y de conducta, no son de recibo si lo que se persigue es erradicar o extinguir el vínculo de filiación. Debiéndose anotar también -a propósito de otro de los embates de la alzada-, que a esa finalidad tampoco se ofrece con vocación exitosa la pretensión de anulación de la inscripción en el registro civil por cuestiones formales (que se rige por los precisos parámetros y causas del artículo 104 del

Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas), como tampoco el pedido de nulidad sustancial previsto para los negocios jurídicos.

Asunto que también tiene decantado con suma contundencia la jurisprudencia civil, cuyo criterio es que no hay sendero diferente al de la acción de impugnación del estado civil para desconocer que el hijo no ha podido tener por progenitor a quien lo reconoce, en virtud de reflexiones que, aunque orientadas en el ámbito de la relación paterno filial del hijo extramatrimonial, son aplicables a este asunto, explicando la jurisprudencia que *"...si el legislador se tomó el trabajo de otorgar al evento de la falsedad en la declaración de paternidad natural un especial y cauteloso tratamiento jurídico, determinando estrictamente quiénes, cuándo y cómo pueden impugnar el reconocimiento del hijo, absurdo sería pensar que admitió simultáneamente la existencia de una acción paralela (léase la de nulidad) cuyo objetivo sería así mismo el de despojar al reconocido de su filiación con fundamento en idénticas circunstancias fácticas, acción que, por si fuera poco, no solo coexistiría con la de impugnación sino que subsistiría, y por largo tiempo, luego de fenecida ésta"* (CSJ. SC 242 de 2005).

En la misma oportunidad agregó: *"...el legislador no abandonó, o mejor, sustrajo la situación de que se viene tratando del régimen general de las nulidades sustanciales y de eventos jurídicos análogos, y reservó lugar especial, cómodo y casi diríase que privilegiado para el hijo reconocido, al tiempo que fue exigente y francamente restrictivo con los interesados en desconocer dicho estado, fijando las causas y los plazos, cortos y definitivos estos, para intentar la correspondiente acción; y esta posición no es gratuita; tiene su razón de ser, como antes se expresó, en las más sentidas necesidades de la comunidad, que mal soportaría la zozobra que traerían consigo la prolongada indefinición en el punto, amén de una legislación laxa y permisiva en relación con un tema que afecta los fundamentos mismos del orden social"*.

Y en tono conclusivo acotaría el alto tribunal *"...el único camino que tiene la persona que ha reconocido a otra como hijo suyo, para controvertir ese acto sobre la base de no ser su progenitor, es el de impugnar el reconocimiento, en los términos y condiciones a que hace referencia el*

artículo 5º de la Ley 75 de 1968, toda vez que, en últimas, por más que se pretenda calificar esa circunstancia como falta de causa, causa irreal u objeto ilícito, lo que se habrá cuestionado por el demandante es la filiación paterna, asunto que tiene reservada una acción especial para esos fines, que no puede ser desconocida o soslayada, so capa de acudir al régimen general de las nulidades sustanciales”.

De más está decir, vista la suficiencia de las disquisiciones que vienen de esgrimirse, que el buen suceso de la acción de impugnación del estado civil no puede quedar cifrado en juicios de valor ni en el presunto desconocimiento de las normas que disciplinaban los trámite administrativos de adopción, tanto menos cuando las evidencias acopiadas en el trámite revelan que los aparentes padres biológicos no han tenido ningún interés en ello y cortaron todo vínculo con el hijo, razón que junto a las ya anotadas llevan a desestimar el ataque inaugural planteado por la parte apelante.

b.- Entre tanto, para terminar de solventar los ataques propuestos por la censura, hay lugar a recordar que el precedente judicial vigente en materia civil tiene dicho que *“[l]a acción de impugnación del estado civil... es un mecanismo que permite refutar que la madre o el padre, o ambos, no obstante presentarse como tales en el registro civil de nacimiento, son ajenos al proceso de concepción o, por lo menos, a la aportación consentida del material genético”,* acción que así concebida puede ejercerse en virtud de tres opciones distintas, a saber: *“[i] la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; [ii] la ‘impugnación de reconocimiento’, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y, [iii] la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero”* (CSJ. SC de 1º de noviembre de 2011, rad. n.º 200600092-01, SC1493 de 2019, y SC1171 de 2022).

Sin perder de vista dicha premisa general, tiene claras esta corporación dos cuestiones preliminares: una, que en efecto los demandantes carecían de legitimación para impugnar la paternidad ejercida por el convocado David Guillermo Torres respecto de Julián David Torres López, según las atinadas explicaciones dadas por la juez *a-quo* -que no fueron materia de ataque en esta sede-; y, dos, que la presente acción tendría entonces por objeto la tercera de las opciones señaladas [iii], en tanto que el reclamo judicial quedó contraído a impugnar la maternidad que desplegaba María del Carmen López López respecto de Julián David, en virtud del reconocimiento voluntario que quedó expresado en el registro civil de nacimiento con No. 92042455883.

La reglamentación que habría de contemplarse para zanjar dicho asunto es la que dimana de los artículos 335 y 337 del Código Civil, en tanto que el éxito pleno de la acción para rebatir ese estado declarado dependerá: de que se acredite la inexistencia de la ligadura genética entre la madre y el hijo (probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero), de la oportuna reclamación -antes de que opere la caducidad-, y de que ese reconocedor primigenio *“no haya confirmado libre y voluntariamente su reconocimiento, por medio de escritura pública o testamento, o de otra forma inequívoca, como la concesión pública del estado civil de hijo por medio de la posesión notoria”* (CSJ. SC-1171 de 2022).

El último condicionante adquiriría ciertamente **relevancia** en la definición de este pleito, pues es sabido que la acción de impugnación del estado civil *“se torna impróspera, de forma especial, cuando el reconocedor de forma voluntaria no sólo efectuó el reconocimiento, sino que ratificó su decisión de mantener la filiación; así se extrae del artículo 219 del Código Civil, al señalar que el derecho a la impugnación «cesará si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público»* (ibíd., se subrayó).

Esta última restricción guarda derecha relación con la intención que tuvo el legislador de privilegiar la voluntad del reconocedor y, si se quiere, de permitir que éste confiera un carácter inexpugnable al vínculo filial, en pro de la estabilidad de las relaciones familiares, lo cual debe ser respetado aun por las personas que tengan interés en cuestionar ese estado civil consolidado. Mas, a riesgo de fatigar, es preciso reiterar que la voluntad que se impone y que apareja la renuncia del derecho de impugnación es la que se configura por la sumatoria de reconocimiento inicial y ratificación en testamento u otro instrumento público.

Ahora bien, en torno a dicha proposición, la jurisprudencia nacional ha venido decantando una línea interpretativa que amén de sólida trasciende más allá de la literalidad y formalidad que se desprende del mencionado canon 219, en cuanto a que no solo el testamento u otro documento público ratificador tiene la virtualidad de cesar el derecho de impugnar a cargo de terceros, entendiéndose que puede existir otra forma inequívoca para que el progenitor confirme libre y voluntariamente su reconocimiento, como lo es la concesión pública del estado civil de hijo por medio de la posesión notoria.

Caso en el cual *"[l]a biología... debe ser compatibilizada con la realidad familiar y los nuevos mecanismos para su conformación, incluso con el desplazamiento de aquélla, para hacer real la voluntad de quien asintió en un vínculo de hecho derivado de la crianza"* siendo que *"...frente a la posibilidad de deshacer la paternidad con ocasión de la certidumbre científica, se alza en su contra la conducta del ascendiente que cobijó de forma consciente y pública a una persona como parte de su prole a sabiendas de que no lo era, la cual no puede ser revocada o desmentida por sus herederos, en perjuicio del estado civil consolidado por el paso del tiempo"* (CSJ. SC-1171 de 2022).

Tanto más ello si se tiene en la cuenta que el precedente jurisprudencial vinculante viene sosteniendo que *“debe estudiarse cada caso en particular para verificar si prevalecen los afectos y el trato social, así como el consentimiento del padre sobre lo puramente biológico para que, aun conociendo la veracidad de la prueba científica, se dé prioridad a los afectos y se permita al hijo accionado mantener el statu quo civil en la forma en que lo ha sustentado durante toda su vida, impidiendo que razones ajenas a intereses puramente familiares permitan despojarlo de una filiación que ha detentado con la aquiescencia de aquel que la ha tratado siempre como su padre. Son casos en que una certeza jurídica o social debe primar sobre la verdad biológica”* (CSJ. SC-12907 de 2017, STC-1976 de 2019, citadas en SC-1171 de 2022).

Así, vuelta de nuevo la mirada al asunto sometido a escrutinio del tribunal se tiene, que si bien obra en el expediente el informe científico de ADN que determina que *“la maternidad de la sra. María del Carmen con relación a David Guillermo Torres López es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla”*, y aunque no haya una prueba en la causa ni de un testamento ni tampoco de otro instrumento público que refrende el reconocimiento voluntario que efectuó la fallecida María del Carmen López López como madre de Julián David Torres López, lo cierto es que éste es uno de los casos en que la acción de impugnación de la maternidad no podría resultar avante, comoquiera que dicho vínculo filial debe mantenerse bajo la tesis de trato social y posesión notoria del estado civil (explicada con amplitud en el referido fallo SC-1171 de 2022).

Y es así porque los elementos probatorios que fueron arrimados al dossier acreditan de manera abrumadora el cumplimiento de los elementos para tener por configurado el descrito fenómeno en cabeza de Julián David Torres López, ello es, bajo la triada trato, fama y tiempo, que se explica en que *“... el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos,*

amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años”.

Notándose que, acorde con las inferencias probatorias postuladas por la juez de primer grado -no confrontadas cabalmente por la censura-, al paso que la madre biológica de Julián David cortó todo vínculo con su prole, ingresó dicha persona a la familia conformada la difunta María del Carmen y David Guillermo, siendo reconocido como descendiente de estos por sus conocidos y parientes -incluidos los demandantes-, constatándose el trato permanente que como hijo le dispensó aquella progenitora, quien al lado de su esposo lo acompañó en el proceso de crianza, brindándole apoyo moral, económico, educativo y en lo referente a su establecimiento, hechos que trascendieron a lo público por más de 30 años y que encuentran cumplida demostración en los testimonios (Pedro Arturo López, Gladys López Colorado, Ana Yolanda Téllez, Carlos Torres López, María del Rosario Sánchez y Betty Valdez Vargas) y prueba documental allegada (fotografías y certificados académicos, entre otros).

Luego, lo propio es concluir que no obstante la acreditación de una realidad biológica que nadie discute, es factible mantener inalterado el estado civil de Julián David Torres López en virtud de la ratificación del reconocimiento mediante el instituto de la posesión notoria -como forma libre y voluntaria de refrendación de ese reconocimiento-, cuya invocación se hizo por el demandado en forma válida al concurrir al juicio -por el camino de una defensa de mérito-, de donde el acogimiento de esta figura tampoco merece reparos. Y como la sustentación de la alzada no revela en últimas argumento capaz de alterar el enjuiciamiento dispensado en la primera instancia, se impone la desestimación de esa alzada, camino por el cual se procederá a la íntegra confirmación del veredicto recurrido, con la consecuente condena en costas al amparo de la regla 3° del artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve **CONFIRMAR** el fallo apelado.

Las costas de segunda instancia serán del cargo de los demandantes. Al momento de ser liquidadas inclúyase como agencias en derecho a cargo de la parte vencida la suma de \$2.000.000.

Notifíquese.

Los magistrados,



JAIME LONDONO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ